

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre treinta y uno de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela No. 1100131030272022-00436-00 de LINO LOPEZ QUIJANO contra JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO Y ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor LINO LOPEZ QUIJANO actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental del debido proceso, igualdad, de petición y acceso a la administración de justicia que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá envía Despacho Comisorio No. 080 para que la Alcaldía Local de Santafé efectué dicha diligencia como comisionados en la dirección Cra 5 No. 19-36 Piso Primero dentro del proceso radicado 1100140030392017-01305-01.

Señala que se programó por parte de la Alcaldía Local de Santafé la fecha de la diligencia, para el día 19 de Abril de 2022, la cual se llevó a cabo, por parte de dos funcionarios contratistas de la Alcaldía Local de Santafé los señores RAFAEL ELIAS MURICIA CUBIDES y el señor NELSON EDUARDO LINARES CONDE, sin la debida publicidad oportuna para realizar dicha diligencia. Vulnerando los principios a la defensa y contradicción y principio de publicidad.

Dice que solicito personalmente y verbalmente con posterioridad a la diligencia ver los documentos y no acepto el funcionario LINARES, posteriormente solicito la copia de los documentos del expediente del Despacho Comisorio que estaban en una carpeta de color carmelita a los funcionarios para establecer que había pasado, y el funcionario nuevamente el contratista NELSON LINARES, manifestó que lo hiciera por escrito, violando así los

términos contemplados en el Código General del Proceso y hacerse parte del mismo, manifestando que se le daría respuesta en los términos que otorga la ley.

Dice que en dicha diligencia únicamente y exclusivamente estuvieron presente los funcionarios contratistas de la Alcaldía Local de Santafé NELSON LINARES Y RAFAEL MURCIA, donde en ningún momento de la diligencia el señor CARLOS MARIO CIFUENTES TORO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 24 estuvo presente en la misma. Ni al comienzo ni al final ni en medio ni menos ni mas, debido que tenia una delegación ante la Alcaldía Mayor de Bogotá para dicha fecha de la diligencia.

Aduce que Dicha información fue corroborada con funcionarios del área jurídica de la Alcaldía Local de Santafé y que el alcalde no se encontraba para dicho momento en las instalaciones juntamente con el Dr. CARLOS MARIO CIFUENTES.

Manifiesta que el acta de la Diligencia sorpresivamente aparece firmada por el funcionario firmada por el señor. CARLOS MARIO CIFUENTES, y en el mismo escrito manifestó algunos apartes que él se hizo presente a la diligencia del Despacho Comisorio 080, por medio del cual se vulneran todos los estándares de ilegalidad de dicha acta y por ende de lo pasado en la misma diligencia, por lo que solicitara se declare la nulidad absoluta de lo actuado debido a que el funcionario no podía estar en dos sitios a la vez, y firmado situaciones diferentes. Que En dicho documento no argumenta el motivo por el cual se dio esta inconsistencia tan notoria y evidente.

Refiere que si bien el ALCALDE LOCAL DE SANTAFE (E), Doctor DIEGO FERNANDO HERRERA ROJAS, puede conformar un equipo de trabajo según la Resolución 013 del 04 de Febrero de 2022, desconoce que los funcionarios de apoyo y los cuales firmaron un contrato con el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía local de Santafé, en sus funciones contractuales no está remplazar totalmente al Alcalde, ni al Jefe del área Jurídica CARLOS MARIO CIFUENTES, ya que son el apoyo de la Alcaldía, y en sus objetivos, misionalidad, y funciones otorgadas en el contrato, en dicha diligencia del Despacho Comisorio 080 se extralimitaron de sus funciones otorgándose poderes de Jueces de la Republica que no fueron conferidos ni provisional ni definitivamente en sus obligaciones contractuales de la Alcaldía Local de Santafé.

Dice que ni el señor NELSON LINARES y el señor RAFAEL MURCIA tenían la facultad de remplazar a los funcionarios de planta y al mismo Alcalde Local de Santafé en las diligencias donde se realizó la devolución del Despacho Comisorio No. 080. Que se tomaron

atribuciones que no les correspondía, ya que hasta concedieron un amparo de pobreza, que también resolvieron recurso a nombre de una persona que no estaba presente el Dr. CARLOS MARIO CIFUENTES TORO, de ahí que conlleva que el Juez de Tutela garantice los derechos constitucionales que le asisten.

Manifiesta que se observó que dicho despacho comisorio fue indebidamente adelantado en la programación, saltándose turnos, donde la legislación ha sido clara que se debe respetar el orden cronológico de las diligencias y el derecho de turno. Por tal motivo contrasta con el atentado al derecho de igualdad y Debido proceso.

Dice que el funcionario NELSON LINARES y RAFAEL MURCIA pretenden hacer incurrir en error a la ADMINSTRACION DE JUSTICIA y hasta a otros funcionarios de la misma Alcaldía Local de Santafé, debido a que no se EVIDENCIA que el señor CARLOS MARIO CIFUENTES TORO, se encontrara presente en el Despacho Comisorio 080 y como forma de legalizar lo efectuado lo incluye, adicionando que el mismo funcionario da a la suerte las irregularidades acontecidas en dicha diligencia hecho que atenta contra los derechos fundamentales del accionante.

Señala que hay un favorecimiento a solo una de las partes, y no a la parte afectada menos favorecida de la no obtención de UNACTA y DILIGENCIA FRAUDULENTA debido que los que no asistieron firman y se comprometen el actuar irregular delegando de la delegación del Alcalde local de Santafé, Donde se rompe con todo el esquema de la CONFIANZA LEGITIMA de los funcionarios contratistas de la Alcaldía Local de Santafé, se ha perdido en su totalidad, por tal motivo dicho ocultamiento y alteración de los hechos reales deslegitima la legalidad de lo que están encomendados.

Indica que la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria de Gobierno y la Alcaldía Local de Santafé por ser los superiores jerárquicos del señor Alcalde Local y a su vez de los Contratistas de los Despachos Comisorios son las personas que deben responder por las irregularidades de la no entrega de la información y de hacer mal su gestión contractual con el Fondo de Desarrollo Local, y se están incumpliendo el mandato constitucional y legal encargado que por vías de hecho pretende abstenerse de brindar la información y agregar mala información, y no investigar y sobrepasar las responsabilidades contractuales y legales de los contratistas .

Dice que no se entiende el motivo por el cual el Juzgado lleva más de 5 meses y medio más sin dar trámite al mismo y por el contrario manifiesta en la ubicación del expediente que está pendiente a enviar a Archivo.

Que La no respuesta del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá y la poca Transparencia de la diligencia del Despacho comisorio No. 080 tiene unas inconsistencias de bulto ya que no se pueden excusar el Juzgado comitente que es por la carga laboral, y que hasta la fecha no se ha citado a pruebas e interrogatorios de parte a los opositores donde por los actos fraudulentos se tendría que dar la Nulidad de todo lo actuado, antes que desaparezca el fenómeno constitucional de Principio de Inmediatez de la Acción de Tutela.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales ya indicados, retomen las actuaciones y se nuliten las actuaciones que dieron lugar a unas firmas sin estar presente del Dr. CARLOS MARIO CIFUENTES TORO y por el contrario se investigue al grupo de funcionarios que alteran una orden judicial. Se preserve los preceptos constitucionales del estado social de derecho y se otorgue por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaria Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Santafé, que no se valla a evidenciar una sesgada y parcializada disposición al no ejercer propiamente los mandatos de un Juez de la Republica y no contar con la transparencia al mismo proceso civil que lo emana la ley adulterando hechos dentro del Despacho Comisorio No. 080. Que Se ordene compulsar copias a las entidades competentes de investigar estas conductas antijurídicas que van en contra del derecho y de las funciones de los funcionarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria de Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Santafé y Juez 39 Civil Municipal de Bogotá.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Octubre 21 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL

Manifiesta que ante ese Juzgado se tramita proceso verbal sumario de restitución de inmueble con radicado 2017-1305, siendo demandado el acá accionante LINO LOPEZ QUIJANO.

Que mediante providencia de fecha 03 de MARZO de 2020, se dictó sentencia, donde se DECLARARON NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada. Consecuencia de ello se DECLARO TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA y el señor LINO

LOPEZ QUIJANO. Que se elaboró despacho comisorio No. 080, para la diligencia de restitución del inmueble arrendado, la cual fue de conocimiento de LA ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ.

Que el poseedor del inmueble objeto de entrega, señor JOHN BOEHANSEN BELLO, tan solo el día 21 de octubre de 2022, radicó escrito contentivo de incidente de nulidad en contra de la diligencia de entrega realizada por la ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ, trámite que apenas se encuentra pendiente de surtir, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO Y LA ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE no dieron respuesta a esta tutela.

El accionante aportó como medios de prueba unos videos, acta de la diligencia **de restitución y el contrato de prestación de servicios.**

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor LINO LOPEZ QUIJANO para Solicitar se tutelen los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, petición, acceso a la administración de justicia por hechos ocasionados en diligencia de restitución conforme al despacho comisorio 080 del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor LINO LOPEZ QUIJANO.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL, LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO Y ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio *público*.

De los hechos narrados en la petición de tutela, de la respuesta dada por el Juzgado accionado y la prueba allegada el amparo invocado no tiene prosperidad, toda vez que no se incurrió en un indebido proceso, ya que se dio el trámite que legalmente corresponde, ‘pues en el proceso de restitución, que se adelanta en el Juzgado 39 Civil Municipal en contra del aquí accionante se dictó sentencia decretando la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble.

El Juzgado para hacer efectiva dicha restitución, comisiono para que se llevara a cabo dicha diligencia, librando el despacho

comisorio 080, a la alcaldía local de SantaFe. A través del contrato de Prestación de Servicios, la alcaldía delega al contratista para que lleve a cabo la citada diligencia, quien tiene plena autonomía para el desarrollo de la comisión encomendada.

Se solicita en esta tutela, que se declare la nulidad de las actuaciones dentro del despacho comisorio 080 que dieron lugar a unas firmas sin estar presente el Dr. Carlos Mario Cifuentes Toro. De la respuesta dada por el Juzgado 39 Civil Municipal se encuentra pendiente de darle trámite al escrito de nulidad, presentado por el poseedor del inmueble y con respecto a la comisión 080, solicitud que fue radicada el 21 de octubre del corriente año, por consiguiente, no es el Juez constitucional, el llamado a decretar una nulidad, cuando ello le corresponde es al Juez que tiene a cargo el proceso.

Debe tener en cuenta el accionante, que si hubo irregularidad en las firmas que aparecen en el acta de la diligencia de restitución, ello tampoco le corresponde dilucidar al juez constitucional, pues existen otros mecanismos a los cuales acudir.

Por estas razones, ha de negarse el amparo solicitado, toda vez que por el Juzgado accionado no se incurrió en vulneración alguna al debido proceso, ni hubo vulneración por parte de la alcaldía Local de SantaFe, ni de la Secretaria Distrital de Gobierno ni de la Alcaldia Mayor.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por LINO LOPEZ QUIJANO contra JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO Y ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e4b75237d3cc649912c9b6f28f196b3d9a20468851b88c2976c4e664329191**

Documento generado en 31/10/2022 09:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>